

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2020)

Visto el informe secretarial se Dispone:

Como quiera que revisada la **SUBSANACIÓN** de demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CUSTODIA ACEVEDO BUITRAGO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.918.513 de Riohacha contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL** representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda y subsanación notificando al representante legal de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.00.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda y subsanación.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

Ahora bien, de la información suministrada en el hecho 11 de la demanda y de las documentales aportadas con la demanda, se evidencia a folio 36-38 del documento 06 del expediente digital la respuesta de ECOPETROL de 09 de agosto de 2012, en la cual se observa que la señora **PABLA ELENA RODRIGUEZ DE OSORIO** también solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CAMPO ELIAS OSORIO REY, además que en la base de información aparecía el menor MOISES ELIAS OSORIO ACEVEDO registrado como hijo del causante, quien no se acercó a solicitar la pensión; por lo que se generó controversia respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes entre las mencionadas; y dado dicho conflicto, se hace necesario llamar en calidad de **INTERVINIENTES EXCLUYENTES** a la señora **PABLA ELENA RODRIGUEZ DE OSORIO**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, se requiere a la demandada **-ECOPETROL** que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante CAMPO ELIAS OSORIO REY, las reclamaciones de pensión de sobrevivientes y la información de notificación que tenga en su base de datos de la señora **PABLA ELENA RODRIGUEZ DE OSORIO**.

Asimismo, se requiere mancomunadamente a la parte actora y a **-ECOPETROL** la información del menor MOISES ELIAS OSORIO ACEVEDO que hace referencia en la carta de 09 de agosto de 2012 que niega la prestación de sobrevivientes a la demandante, informando a este Despacho si se le reconoció prestación al menor, y si tiene copia del Registro Civil de Nacimiento para acreditar su parentesco con la demandante de este proceso y con el causante, con el fin de que el despacho pueda decidir sobre la comparecencia en este proceso.

Una vez se tenga la información de notificación de la INTERVINIENTE EXVLUYENTE, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora **PABLA ELENA RODRIGUEZ DE OSORIO**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor CAMPO ELIAS OSORIO REY, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda y subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5460c1828dc28eeae12eb94d1fe39b59ceb45bbd985a1042f6a940d6d8ca83c**

Documento generado en 28/02/2022 07:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**